

Expte.

DI-2227/2012-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE HECHO
C/ Conde Xiquena, 1
22720 VALLE DE HECHO
HUESCA**

ASUNTO: Sugerencia relativa al toque nocturno de las campanas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se ponía de manifiesto el problema que genera a los vecinos de la localidad de Hecho, especialmente a los más cercanos a ella, el ruido del reloj de la torre de la iglesia, que al funcionar ininterrumpidamente las 24 horas del día y señalar todos los intervalos horarios (horas en punto, cuartos y medias) impide la continuidad del descanso nocturno.

Según se expone, el problema no solo es de índole personal para los residentes, que sufren alteraciones de sueño y otras afecciones a su salud por tal causa, sino que está afectando al turismo en esa Villa. En apoyo de esta afirmación, y junto a las protestas de algunos vecinos, se aportan numerosas quejas de turistas que, debido al continuo ruido nocturno, no pueden descansar por la noche, lo que ha llevado en algunas ocasiones a abandonar estancias vacacionales antes de lo previsto y renunciar a reservas hechas con anterioridad, con la negativa repercusión que ello supone. Como señala, no favorece nuestra imagen leer en algunas quejas provenientes de visitantes de otros lugares de España, e incluso del extranjero, cosas como: *“Teníamos reservada toda una semana, pero nos vamos a la tercera noche, ya que es imposible conciliar el sueño, afectando esto a nuestra vida cotidiana e incluso biorritmos”*; o *“El descanso nocturno es prácticamente imposible debido al exceso de decibelios que producen las campanas durante la noche y lo repetitivo de las mismas. Consideramos que muchos de los visitantes practicamos el senderismo por estos lugares, y que es del todo necesario poder descansar por las noches, por lo que solicitamos se suprima el sonido de estas campanas, al menos por las noches”*; e incluso *“Las campanas de la iglesia, que no cesan por la noche, no permitiendo el descanso y deteriorando la imagen del pueblo, ya que no pienso recomendar el alojamiento en el mismo porque me parece vergonzoso el mantener por la noche de la 1 a 8 h. de la mañana ese continuo repicoteo al que no encuentro excusa, a esas horas en las que cualquier cristiano o ateo descansa, y no creo nadie esté pendiente ni que le sirva de nada el escuchar las campanas, que para saber la hora a esas horas hay otras formas mejores que respeten al resto de visitantes o lugareños”*.

La queja manifiesta que, atendiendo estas circunstancias, el Pleno adoptó en sesión de 30/06/11 el acuerdo de dirigirse al Obispado solicitando su

conformidad para que las campanas no funcionasen en horario de 23:00 a 08:00 horas, pero en otro posterior de 25 de agosto se cambió de postura, indicando la necesidad de estudiar otras posibles soluciones.

Sin embargo, concluye, a fecha de hoy ni se han contestado las reclamaciones ni se ha adoptado ninguna solución eficaz, puesto que el problema se mantiene en los mismos términos.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18/12/12 un escrito al Ayuntamiento del Valle de Hecho recabando información sobre la cuestión planteada, así como una valoración de la incidencia del problema, tanto sobre los residentes habituales como de cara al turismo, y si se tiene previsto adoptar alguna medida al respecto.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 28 de enero, y en ella hace constar lo siguiente:

“El Pleno acordó solicitar al Obispado que se apagaran las campanas en horario de noche, puesto que se consideró que era una medida que, sin perjudicar a nadie, se solucionaba el problema del descanso de algunos turistas que no están acostumbrados al sonido de las campanas.

Sin embargo, dicho acuerdo provocó una reacción en contra de gran parte de los residentes en Hecho, por lo que se revocó el acuerdo adoptado con la intención de estudiar alguna posibilidad alternativa.

Posteriormente fue presentado en el Ayuntamiento un escrito de los vecinos acompañado de 236 firmas, que supone aproximadamente la mitad de la población, solicitando que no se apaguen las campanas.

Actualmente se están buscando alternativas, evitando fomentar el enfrentamiento entre vecinos desde el Ayuntamiento. En todo caso agradeceríamos cualquier aportación que nos puedan hacer para solucionar el problema”.

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la problemática derivada de los ruidos y la necesidad de control.

La dificultad o imposibilidad de conciliar el sueño por la noche a causa de ruidos frecuentes y repetitivos, como es el toque de las campanas cada poco tiempo (quince o treinta minutos) no es un problema menor para el que lo padece, pues la falta de descanso adecuado puede generar trastornos físicos y psíquicos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de realizar o autorizar una actividad, y evitados en la medida de lo posible.

En esta Institución se reciben numerosas quejas ciudadanas en materia de ruidos cuya solución difiere notablemente en cuanto a su grado de complejidad. Hay problemas que requieren un largo proceso o cuantiosas inversiones económicas, como los procedentes de las infraestructuras aeroportuarias o las grandes vías de

comunicación rodada urbana o interurbana; otros que se pueden solventar a corto o medio plazo mediante cambios en los sistemas de producción, adopción de mejores técnicas, insonorización, reducción de las emisiones, etc.; y también los hay que pueden ser evitados mediante un simple cambio de hábito que no requiere más que la voluntad para ello, como puede ser el caso que nos ocupa, teniendo constancia que así ha sido solucionado en otros lugares sin mayores inconvenientes ni perjuicios para nadie.

La continuidad de estas molestias, fácilmente evitables, no debe ampararse en la costumbre, pues sobre esta prevalece el derecho a la salud de las personas, para el que resulta vital el descanso diario. La costumbre de realizar el marcado de las horas y fracciones de forma general para toda la comunidad tenía sentido en épocas pasadas, cuando la mayoría de las personas no disponía de reloj y se valía del toque de campana para regir su vida diaria; sin embargo, actualmente carece de utilidad práctica, y si bien durante el día no suele plantear problemas, su continuidad por la noche debe ser reconsiderada cuando impida el descanso de otras personas, siendo conveniente estudiar alguna alternativa, que puede ser la reducción de intensidad, la eliminación de fracciones horarias o incluso su supresión entre determinadas horas.

Fundamentar su continuidad en *“un hecho asumido y conformado por vecinos y ciudadanos, que consideran que este sonido a aviso semiótico forma parte de su bagaje de patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón”*, como informó un Ayuntamiento ante un problema similar, carece de fundamento pues, además de no estar justificada la asunción aludida, el objeto de protección de la Ley es otro bien diverso y, en todo caso, habría que declarar tal carácter de *“patrimonio inmaterial”*, lo que obligaría a tramitar un expediente que, sin duda, llamaría la atención por su singularidad.

El legislador aragonés ha sido consciente de la existencia de una necesidad social en este ámbito, y para darle respuesta aprobó la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón*, cuya finalidad, expresada en el artículo 1, es *“la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”*. Responde así al planteamiento expuesto en su preámbulo, que comienza de esta forma:

“Dentro de la singularidad e importancia creciente que la siempre problemática realización del derecho al medio ambiente, fundamentada en el artículo 45 de la Constitución Española y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Aragón, tiene en nuestra sociedad, las cuestiones relativas al ruido alcanzan un significado trascendental. De las agresiones al medio ambiente, la contaminación acústica es, probablemente, la que los ciudadanos perciben de una forma más singularizada y, en muchos casos, obsesiva por sus perjuicios, sobre todo cuando ruidos y vibraciones se producen por la noche e interrumpen o imposibilitan el necesario descanso periódico. Pero, igualmente, el ruido y las vibraciones son una presencia constante en cualquier tipo de actividad humana, acompañando de forma natural a un desarrollo económico y social muchas veces contrapuesto con la cláusula de sostenibilidad que la producción económica, el tráfico urbano, el ocio o el uso de las infraestructuras, entre otros aspectos, debería llevar necesariamente

consigo.

Esa es una de las causas que explican la presencia cada vez mayor de conflictos sociales en torno a la contaminación acústica y que, a su vez, ha ocasionado que en los últimos años haya tenido lugar una importante reacción jurisprudencial, que se puede contemplar en diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de juzgados y tribunales inferiores, que, desde distintas perspectivas y con argumentos diferentes, pero siempre de evidente peso jurídico, han proporcionado herramientas para reaccionar en casos concretos contra las agresiones a la salud, a la privacidad y al medio ambiente que representan muchos ruidos y vibraciones”.

Debe recordarse que la tendencia general a la limitación de los ruidos afecta incluso a los más necesarios, como pueden ser los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias, a los que el artículo 19 del *Real Decreto 1367/2007*, por el que se desarrolla parcialmente la *Ley del Ruido* impone la disposición de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora para reducirla a determinados niveles (concretamente, entre 70 y 90 decibelios, medidos a tres metros de distancia, cuando circulen por zonas habitadas en periodo nocturno). En el caso de las campanas, debe distinguirse la utilización como indicador horario del uso para su propia finalidad de llamar a los fieles al culto religioso, que sí tiene carácter consuetudinario y que, por ello, podría exceder puntualmente las limitaciones legalmente establecidas. Así se reconoce en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra donde, acogiendo la anterior distinción de usos, subraya *“que determinados sonidos de las campanas deben merecer quedar excluidos del cumplimiento estricto de los niveles legales y reglamentarios de contaminación acústica en función de tratarse de usos vecinales y, en concreto... aquéllos que sirvan de aviso para ceremonias o prácticas religiosas o para realizar determinados avisos de acuerdo con prácticas tradicionales”*, como pueden ser las llamadas de urgencia convocando a los vecinos o el anuncio de una fiesta o cualquier otro acto de relevancia social.

El toque nocturno de campanas, que no cabe calificar como servicio público en aras de *“satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”* (requisito que el artículo 42 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, exige para justificar que un servicio o actividad sea de la competencia municipal), puede incluso infringir normas sobre protección acústica, como las derivadas de las Leyes estatal y autonómica para el control del ruido, cuyos anexos establecen unos objetivos de calidad acústica que, por la experiencia de anteriores expedientes, son superados ampliamente por las campanas en horario nocturno.

Por último, una cuestión que no debe desdeñarse es la negativa repercusión de las molestias de las campanas por la noche sobre el turismo, que demuestran las numerosas quejas presentadas en la Oficina de Turismo por tal motivo y las cancelaciones de reservas hoteleras ante la dificultad de los visitantes para poder descansar debidamente. Ello tiene una influencia directa sobre los establecimientos que las han sufrido, y su difusión proyecta una mancha sobre la imagen de centro de turismo y naturaleza que, con pleno fundamento, se quiere proyectar, haciendo publicidad de actividades en el medio ambiente (senderismo, escalada, esquí, barranquismo, kayak, etc.) o de naturaleza cultural, cuyo ejercicio durante el día debe verse acompañado del descanso nocturno.

Por ello, y habida cuenta de la existencia de pareceres encontrados sobre esta cuestión, la solución al problema deberá buscarse de manera dialogada y participativa, pero siempre teniendo en cuenta las normas que son de inexcusable aplicación y las competencias municipales en materia de control y reducción del ruido ambiental.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento del Valle de Hecho la siguiente **SUGERENCIA**:

Que el Ayuntamiento, en ejercicio de su competencia, promueva una reducción del ruido nocturno generado por los toques indicadores de la hora por el reloj de la iglesia, bien mediante su adecuación a los límites legalmente establecidos o, directamente, ordenando su supresión en determinadas horas para evitar los inconvenientes antes mencionados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 13 de febrero de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE